



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3255-SPA-1916** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) el maltrato animal [en el domicilio ubicado en Hacienda de la Llave, número 13, colonia Prado Coapa 3ª Sección, Delegación Tlalpan] del que está siendo objeto un ejemplar canino de raza labrador, color blanco de talla grande, el cual se nota en estado de desnutrición (ya que se le notan los huesos pegados a la piel), no recibe suficiente alimento ni agua e incluso lo sacan a pasear para buscar alimento (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 1º de diciembre de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

*(...) nos constituimos en el domicilio marcado con el número 13 de la calle Hacienda de la Llave de la colonia Prado Coapa 3ª Sección, de la Delegación Tlalpan, al llegar llamamos a la puerta del domicilio por alrededor de 10 minutos sin tener respuesta, a través de la puerta se puede observar un área para cochera desde la cual no se observa ningún ejemplar canino, tampoco se percibieron ladridos del interior del inmueble por lo que levantamos la evidencia fotográfica y nos retiramos del lugar. (...)*



Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-5718-2015 del 08 de diciembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-3255-SPA-1916; acuerdo que se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría, el día 22 de abril de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0081-2016 del 18 de enero de 2016, se citó a comparecer al C. Ocupante, propietario y/o poseedor del ejemplar canino relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, ninguna persona atendió el referido requerimiento.

A través del oficio PAOT-05-300/220-0082-2015 del 18 de enero de 2016, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito. Dicho documento se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría, el día 22 de abril de 2016.

En fecha 26 de enero de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

*(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para realizar una visita de reconocimiento de hechos por el presunto maltrato de un ejemplar canino al interior de dicho domicilio, por lo que se llamó a la puerta del domicilio por alrededor de 10 minutos sin obtener respuesta (...)*

El 7 de marzo de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

*(...) en atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio referido, siendo atendidos por la C.(...) quien al informarte el motivo y alcance de nuestra visita mencionó que no tiene ningún perro de raza labrador; sólo tiene un ejemplar canino de raza pug, hembra, color crema de 6 meses de edad, la cual presenta buena condición corporal y comportamiento sociable, deambula libremente en el inmueble y se alimenta dos veces al día con croquetas y cuenta con vacunación y desparasitación al corriente, mostrándonos el carnet de vacunación, en el lugar no se perciben malos olores; es importante mencionar que no se nos permitió el acceso al inmueble; sin embargo, se nos mostró al ejemplar desde la puerta (...)*

Mediante acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2016 se hace constar que se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quien manifestó que el ejemplar canino objeto de investigación se encuentra deambulando en la vía pública por lo que a petición de los vecinos es que realizó la denuncia, sin contar con evidencia alguna de que el animal de compañía habitara dicho domicilio; sin embargo, proporcionará al personal de esta entidad fotografías



que ayuden a la investigación. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se han aportado pruebas relacionadas con los hechos denunciados.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino color blanco con características físicas de la raza labrador ubicado en calle Hacienda de la Llave, número 13, colonia Prado Coapa 3ª Sección, Delegación Tlalpan. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato la privación de alimento y agua, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos, constituyéndose en el inmueble referido en la denuncia constatando que en el inmueble se aloja un ejemplar canino con características físicas de la raza pug, el cual presenta buena condición corporal, sin evidenciar comportamiento que indique algún tipo de maltrato. De igual forma no se constató la presencia del ejemplar canino con características de la raza labrador, color blanco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*



*VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Asimismo, con el objeto de contar con mayores elementos que permitan continuar con la investigación motivo del presente instrumento se solicitó a la persona denunciante la aportación de mayor información a efecto de localizar al ejemplar canino color blanco de raza labrador; sin embargo, a la fecha de la emisión del presente instrumento no se cuenta con algún pronunciamiento de su parte.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

*(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

*VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.(...)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se constató que en el domicilio de calle Hacienda de la Llave, número 13, colonia Prado Coapa 3ª Sección, Delegación Tlalpan, es alojado un ejemplar canino con características físicas de la raza pug, el cual presenta buena condición corporal, sin evidencias o comportamiento que indique algún tipo de maltrato; asimismo, de lo manifestado por su responsable en el predio no habita ningún otro ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría de Protección Ambiental*

Expediente: PAOT-2015-3255-SPA-1916

No. Folio: PAOT-05-300/200-2325-2016

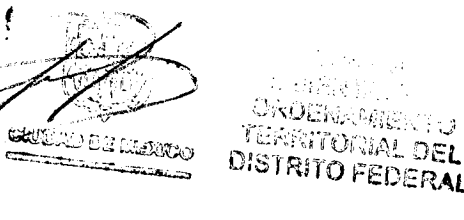
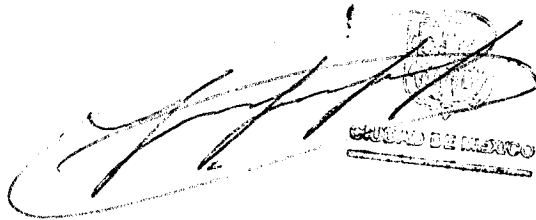
----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.a.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del CDMX.- Para su conocimiento

ELMKCH/FARC/DFG

[www.paot.org.mx](http://www.paot.org.mx)

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400